



Naciones Unidas

**Informe del
Comité Especial de la Carta
de las Naciones Unidas
y del fortalecimiento
del papel de la Organización**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo período de sesiones

Suplemento No. 33 (A/50/33)

Informe del
Comité Especial de la Carta
de las Naciones Unidas
y del fortalecimiento
del papel de la Organización

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 33 (A/50/33)



Naciones Unidas · Nueva York, 1995

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 11	1
II. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ ESPECIAL	12	3
III. DEBATE GENERAL	13 - 33	4
IV. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES	34 - 49	9
A. Examen de la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta	35 - 42	9
B. Examen de la propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia con el fin de reforzar la eficacia del Consejo de Seguridad en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	43 - 46	11
C. Examen del documento de trabajo presentado por Cuba con el título "Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; reforzamiento del papel de la Organización y mejoramiento de su eficacia"	47 - 49	13
V. ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS .	50 - 63	16
A. Examen del proyecto de Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados	51 - 55	16
B. Examen de la propuesta presentada por Sierra Leona con el título "Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana"	56 - 63	24
VI. CUESTIÓN DE SUPRIMIR DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS LAS CLÁUSULAS REFERENTES A "ESTADOS ENEMIGOS"	64 - 65	30
VII. EXAMEN DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL . .	66 - 67	31

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización fue convocado de conformidad con la resolución 49/58 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1994, y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 27 de febrero al 10 de marzo de 1995.

2. De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 3349 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974, y 3499 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, y con su decisión 45/311, de 28 de noviembre de 1990, el Comité está integrado por los siguientes miembros: Alemania, Argelia, Argentina, Barbados, Bélgica, Brasil, China, Chipre, Colombia, Congo, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kenya, Liberia, México, Nepal, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Rwanda, Sierra Leona, Túnez, Turquía, Venezuela, Yugoslavia y Zambia¹.

3. En nombre del Secretario General y en ausencia del Sr. Hans Corell, el Asesor Jurídico, Sr. Sinha Basnayake, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos, inauguró el período de sesiones de 1995 del Comité Especial y formuló una declaración.

4. La Srta. Jacqueline Dauchy, Directora de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, se desempeñó como Secretaria del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo. El Sr. Manuel Rama-Montaldo, Director Adjunto de Investigaciones y Estudios de la División de Codificación, desempeñó las funciones de Secretario Adjunto del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo. El Sr. Mpazi Sinjela, la Sra. Christiane Bourloyannis-Vrailas y el Sr. Vladimir Rudnitsky, Oficiales Jurídicos de la División de Codificación, se desempeñaron como secretarios auxiliares del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo.

5. En sus sesiones 197^a y 198^a, celebradas el 27 de febrero de 1995, el Comité, teniendo presentes las condiciones del acuerdo sobre la elección de la Mesa a que se había llegado en su período de sesiones de 1981², y el resultado de las consultas previas al período de sesiones realizadas entre los miembros, eligió la Mesa siguiente:

Presidente: Sr. Nalin Surie (India)

Vicepresidentes: Sr. Ernst Martens (Alemania)
Sr. Marek Madej (Polonia)
Sr. Hussein Mubarak (Egipto)

Relator: Sr. Guillermo Camacho (Ecuador)

6. La Mesa del Comité también actuó como Mesa del Grupo de Trabajo.

7. También en su 197^a sesión, el Comité aprobó el siguiente programa (A/AC.182/L.80):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones mencionadas en la resolución 49/58 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, de conformidad con el mandato del Comité Especial, que figura en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.
8. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 49/58 de la Asamblea General, el Comité Especial, que había recibido solicitudes de admisión en calidad de observadores de 27 misiones permanentes ante las Naciones Unidas (Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Guatemala, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kazajstán, Marruecos, Países Bajos, Panamá, Portugal, República Árabe Siria, República de Corea, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Ucrania y Uruguay), tomó nota de las solicitudes y aceptó la participación de observadores de esos Estados Miembros.
9. En su 199ª sesión, el Comité estableció un Grupo de Trabajo Plenario y convino en la siguiente organización de los trabajos: se dedicarían tres sesiones a cuestiones de organización y un debate general sobre todos los temas relativos al mandato del Comité; se asignarían cuatro sesiones a las propuestas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; cinco sesiones a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados; dos sesiones a la cuestión de suprimir de la Carta de las Naciones Unidas las cláusulas referentes a "Estados enemigos"; una sesión al examen de la composición del Comité Especial; y cuatro sesiones al examen y aprobación del informe. Quedó entendido que esa distribución de las sesiones se aplicaría con el grado de flexibilidad necesario, teniendo en cuenta los progresos a que se llegara en el examen de los temas.
10. En cuanto a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Comité tuvo ante sí un documento de trabajo revisado titulado "Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta", presentado en períodos de sesiones anteriores por Bulgaria, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jordania, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Polonia, la República de Moldova, Rumania, Ucrania, Uganda, Uruguay y Zambia, a los que se sumaron posteriormente la India y Túnez (A/AC.182/L.79)³; un documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia con el título de "Nuevas cuestiones para su examen en el Comité Especial"⁴; una propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia con miras a aumentar la eficacia del Consejo de Seguridad con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (véase el párrafo 43 infra); y un segundo documento de trabajo presentado por Cuba, titulado "Fortalecimiento del papel de la Organización y aumento de su eficacia" (véase el párrafo 47 infra).
11. Con respecto a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados, el Comité tuvo ante sí el texto de las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados, derivado de la primera lectura efectuada por el Comité Especial en sesiones anteriores⁵, así como un documento de trabajo presentado por Guatemala (A/AC.182/L.83) donde figuran enmiendas al mencionado texto de las Normas Modelo. El Comité también tuvo ante sí una propuesta titulada "Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana", presentado por Sierra Leona (véase el párrafo 56 infra).

II. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ ESPECIAL

12. El Comité Especial presenta a la Asamblea General:

a) En lo que respecta a la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, la recomendación que figura en el párrafo 42 infra;

b) En cuanto a las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados, la recomendación que figura en el párrafo 55 infra;

c) En lo tocante a la cuestión de suprimir de la Carta de las Naciones Unidas las cláusulas referentes a "Estados enemigos", la recomendación que figura en el párrafo 65 infra;

d) En lo referente a la composición del Comité Especial, la recomendación que figura en el párrafo 67 infra.

III. DEBATE GENERAL

13. De conformidad con la decisión adoptada en su 199ª sesión sobre la organización de sus trabajos, el Comité Especial sostuvo un debate general en sus sesiones 199ª a 201ª, celebradas del 28 de febrero al 6 de marzo de 1995.

14. Se señaló que el período de sesiones de 1995 del Comité Especial se estaba celebrando con el telón de fondo del cincuentenario de las Naciones Unidas y el 20º aniversario del establecimiento del Comité. Ello brindaba la oportunidad de evaluar el papel del Comité Especial en el fortalecimiento de las Naciones Unidas para hacer frente a los problemas de la era posterior a la guerra fría. Algunos representantes subrayaron los logros del Comité Especial, en particular la reciente aprobación por parte de la Asamblea General de la Declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (resolución 49/57 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994). Sin embargo, otros representantes opinaron que el Comité Especial se había alejado de su mandato original, a saber, el examen de la necesidad de modificar las disposiciones de la Carta. Una delegación indicó que convendría que el Comité se concentrara en la aplicación de las disposiciones ya existentes y en prepararse para incorporar consideraciones jurídicas a las decisiones que se tomaran en otros lugares acerca de posibles enmiendas a la Carta.

15. Algunas delegaciones consideraron que había llegado el momento de examinar la composición del Comité Especial y considerar la posibilidad de transformarlo en un órgano de composición abierta, en vista del interés de todos los Miembros de las Naciones Unidas en las cuestiones comprendidas en su mandato, testimonio de lo cual era el gran número de observadores que participaban en sus períodos de sesiones, y teniendo presente el aumento en el número de los Miembros de la Organización registrado desde la creación del Comité. Esos representantes, apoyándose en el hecho de que, a todos los efectos prácticos, no había diferencia alguna entre miembros y observadores, llegaron a la conclusión de que no se podían esgrimir objeciones válidas a un aumento en el número de miembros del Comité. Se expresó la opinión de que había una tendencia general a que los comités especiales en el campo jurídico fueran de composición abierta. Otras delegaciones opinaron que, mientras no hubiera distinciones entre miembros y observadores, salvo en lo relativo a la participación en la toma de decisiones, no sería necesario alejarse de la práctica actual. Se observó, además, que una composición no limitada podría comprometer el éxito de los trabajos, particularmente en vista de la naturaleza delicada de las cuestiones comprendidas en el mandato del Comité. Con respecto a los métodos de trabajo, se expresó la opinión de que el proceso de adopción de decisiones del Comité debería seguir basándose en el consenso que había permitido adoptar varios instrumentos importantes. Se sugirió que en su próximo período de sesiones el Comité Especial se volviera a reunir durante dos semanas, en vez de tres, teniendo presente que se podría economizar tiempo y recursos si el Comité decidiera no celebrar un debate general.

16. Con respecto a la cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y otras cuestiones relacionadas con el Consejo, se recordó que ese asunto se estaba examinando en detalle en el grupo de trabajo de composición abierta establecido por la resolución 48/26 de la Asamblea General. Sin embargo, se señaló que el Comité Especial podría hacer un aporte a ese debate, particularmente con respecto a los aspectos jurídicos de la cuestión. También se mencionaron los documentos de trabajo pertinentes presentados por Cuba⁶ y la Jamahiriya Árabe Libia⁷. Se opinó que la composición del Consejo debería ser más representativa de la realidad actual, teniendo en cuenta los principios de la igualdad soberana y la distribución geográfica equitativa. También se señaló

que era necesario ampliar el número de miembros permanentes del Consejo, teniendo en cuenta factores políticos, estratégicos, económicos y demográficos. También se señaló, por el contrario, que la injusticia implícita en el concepto de miembros permanentes no debía extenderse y que sólo debía aumentarse el número de miembros no permanentes. Con respecto al proceso de adopción de decisiones del Consejo de Seguridad, se exhortó a aumentar la transparencia, la rendición de cuentas y la democratización. En relación con ello se subrayó la necesidad de volver a examinar el uso del veto.

17. Se señaló que, si bien la cuestión de la revitalización de la Asamblea General había sido examinada en un grupo de trabajo separado, el Comité Especial también tenía una función al respecto. Se opinó que era necesario volver a examinar la relación entre la Asamblea y el Consejo de Seguridad. Se propusieron varias medidas al respecto, tales como la celebración más frecuente de consultas entre los Presidentes de ambos órganos y el mejoramiento de los mecanismos de intercambio de información.

18. La mayoría de los oradores subrayaron la importancia de la cuestión de la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. En relación con ello se hizo referencia a las observaciones y propuestas pertinentes contenidas en el informe del Secretario General titulado "Suplemento de 'Un programa de paz': documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas" (A/50/60-S/1995/1). Se instó al Secretario General a que presentara a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones el informe separado solicitado por la Asamblea General en su resolución 49/58 de 9 de diciembre de 1994. Se propuso que se incluyera en el informe un análisis de la experiencia recogida por las instituciones financieras internacionales en la evaluación de los daños sufridos por terceros Estados como consecuencia de la imposición de sanciones para estudiar la posibilidad de elaborar una metodología uniforme con tal fin. Se sugirió además que en el informe se considerara la propuesta de que se introdujera en los regímenes de administración de sanciones un elemento de recuperación de los gastos a través de los que formularan solicitudes a un comité de sanciones. Asimismo se señaló que la propuesta contenida en el "Suplemento de 'Un programa de paz'" era compatible con el párrafo 8 del documento A/AC.182/L.79 y podía incluirse en él.

19. Se observó que en el Artículo 50 de la Carta no se preveía el derecho a una indemnización automática. Por otra parte, se expresó la opinión de que los países sobre los que recaía la carga de aplicar las sanciones debían poder disponer de recursos específicos para mitigar los efectos negativos de esas sanciones sobre sus economías. Se propuso enmendar el Artículo 50 para establecer el derecho de los terceros Estados afectados a, por lo menos, una indemnización parcial.

20. Se apoyó el establecimiento de un mecanismo permanente de consulta entre el Consejo de Seguridad y los terceros Estados que podían ser afectados, que podía comprender lo siguiente: una evaluación preliminar de los efectos de las sanciones o un estudio previo de viabilidad basado en criterios de objetividad y economía en función del reparto de la carga; regímenes de exención y criterios para la suspensión, y medios eficaces de abordar los problemas económicos especiales derivados de la aplicación de las sanciones. Sin embargo, se señaló que sería necesario velar por que el ejercicio de las funciones del Consejo de Seguridad no estuviera supeditado a condiciones que pudieran menoscabar la capacidad del Consejo de imponer sanciones rápida y eficazmente. Si bien se consideró que las sanciones eran un instrumento útil para mantener o restablecer la paz internacional, también se opinó que no era necesariamente el método más apropiado para el arreglo de controversias internacionales. Se señaló que había

una laguna en la Carta, ya que no incluía disposiciones que tuvieran en cuenta los padecimientos de la población civil en países a los que se hubieran impuesto sanciones, que sería necesario establecer medios de prevenir los desastres causados a la población por la aplicación de las sanciones y que el Comité Especial debía tratar esa cuestión en su próximo período de sesiones. También se señaló que el Consejo de Seguridad había excluido del régimen de sanciones los alimentos y las medicinas, que el Consejo había hecho además otras excepciones y que la situación del Estado objeto de las sanciones era diferente de la de los terceros Estados, que eran inocentes.

21. Se formularon comentarios favorables a la idea de fortalecer las secciones de la Secretaría que se ocupaban directamente de las sanciones, incluido el examen de las comunicaciones de los terceros Estados afectados, esbozada por el Presidente del Consejo de Seguridad en su declaración de 22 de febrero de 1995 (S/PRST/1995/9). Se sugirió además que debería haber más transparencia en los procedimientos de los comités de sanciones, aunque también se señaló que era más procedente examinar las cuestiones delicadas de sus mandatos en sesiones privadas. Se hicieron las propuestas concretas siguientes: que, como norma general, se publicara un comunicado de prensa después de cada sesión de cada comité de sanciones; que la Secretaría preparara mensualmente un informe sobre la situación de las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento de "no objeción", en relación con los comités establecidos en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, y 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991; que la Secretaría preparara también una lista mensual de las decisiones favorables de cada uno de los comités activos; que en el informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General se proporcionara más información sobre la labor de esos comités; que se considerara la posibilidad de publicar un informe anual de cada comité; y que las actas resumidas de los comités se publicaran en forma más oportuna.

22. Además, algunos miembros consideraron que los métodos de trabajo de los comités de sanciones no se ajustaban a los propósitos de la Carta. En particular, se afirmó que el mandato de los comités no era claro; que el principio del consenso se había transformado en un derecho de veto; que el país directamente afectado por las sanciones estaba excluido de participar en los comités; y que los procedimientos de los comités no eran transparentes.

23. Algunos representantes opinaron que, para aliviar la carga económica que la imposición de las sanciones significaba para los terceros Estados, se debía establecer un fondo que proporcionara una indemnización automática y equitativa a los Estados afectados. Se sugirió que tal fondo se financiara con cuotas y contribuciones voluntarias, tal como se preveía en el documento de trabajo A/AC.182/L.79.

24. Otros representantes consideraron que no era viable establecer un fondo fiduciario; subrayaron en particular la asistencia bilateral y el papel de las instituciones financieras internacionales. Se señaló que se debían aprovechar los conocimientos y la experiencia de esas instituciones, así como de los países donantes, al elaborar medidas de asistencia, que deberían ser flexibles y adaptadas a cada caso concreto. Se propuso que las instituciones financieras internacionales establecieran servicios especiales de préstamos para proporcionar asistencia directa o para apoyar proyectos técnicos, y que se utilizara más activamente el servicio de financiamiento compensatorio y para contingencias del Fondo Monetario Internacional. Con respecto a las medidas bilaterales, se consideró que era conveniente examinar en mayor detalle las posibilidades que ofrecían las preferencias comerciales y las inversiones en industrias particularmente afectadas.

25. Se expresó la opinión de que el Consejo de Seguridad debería considerar, caso por caso, si se podían hacer excepciones al régimen de sanciones en favor de los terceros Estados más afectados, a condición de que tales excepciones no fueran contrarias al propósito de las sanciones.

26. Se recordó que la cuestión del efecto de las sanciones se debía examinar en el marco de los debates de mesa redonda en el próximo Congreso de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Público.

27. Con respecto a la cuestión del arreglo pacífico de controversias, se hizo hincapié en la necesidad de aumentar la capacidad de la Organización en las esferas de la alerta temprana, la determinación de los hechos y la diplomacia preventiva. Se subrayó también la necesidad de una cooperación más estrecha entre el Consejo de Seguridad y el Secretario General en esas esferas.

28. Se expresó la esperanza de que el Comité Especial finalizara su útil labor con respecto a las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados en el actual período de sesiones. Se señaló en este contexto que el principio de la libre selección de medios para el arreglo pacífico de controversias tenía una importancia primordial y que correspondía a las partes determinar en cada situación si recurrirían a la conciliación y, en caso afirmativo, cómo se aplicaría el procedimiento. Algunas delegaciones recomendaron que se introdujera más flexibilidad en las Normas Modelo.

29. Algunos representantes dijeron estar dispuestos a examinar la propuesta de establecer un servicio de arreglo de controversias que ofreciera sus servicios o que respondiera a un pedido de ellos al comienzo de una controversia. Sin embargo, se expresaron dudas de que la creación de una junta de administradores fuera a ayudar al Secretario General en sus actividades en esa esfera. También se expresó la opinión de que era preciso evitar duplicaciones que no contribuyeran a la racionalización de los trabajos y los procedimientos de las Naciones Unidas.

30. Se consideró conveniente estudiar las propuestas de fortalecer el papel de la Corte Internacional de Justicia y se exhortó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que aceptaran la jurisdicción obligatoria de la Corte.

31. Se calificó de obsoletas a las cláusulas de la Carta sobre "Estados enemigos" y se apoyó su supresión. Algunos representantes consideraron que tal medida debería tomarse lo antes posible, independientemente de la labor realizada por el grupo de trabajo sobre la cuestión de la ampliación del Consejo de Seguridad y otras cuestiones relacionadas con el Consejo; y señalaron que el cincuentenario de las Naciones Unidas brindaba una oportunidad apropiada para ello. Otros representantes consideraron que la cuestión no era urgente y que la decisión con respecto a la oportunidad de suprimir dichas cláusulas se debería tomar teniendo en cuenta los progresos alcanzados en los debates del grupo de trabajo antes mencionado, para evitar la necesidad de recurrir repetidas veces al procedimiento previsto en el Artículo 108 de la Carta. También se opinó que estas cláusulas no habían perdido su pertinencia con respecto a un país en particular. Se expresó enérgico desacuerdo con dicha opinión.

32. Con respecto a la manera concreta en que se debería enmendar la Carta para suprimir la mención de "Estados enemigos", se propuso eliminar la última parte del párrafo 1 del Artículo 53, a partir de las palabras "salvo que contra Estados enemigos"; eliminar el párrafo 2 del Artículo 53; sustituir el texto del inciso b. del párrafo 1 del Artículo 77 por el siguiente: "territorios que pudieren haber sido segregados como resultado de la segunda guerra mundial"; y sustituir el texto del Artículo 107 por el siguiente: "Ninguna de las

disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción que ya haya sido ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial por cualquier gobierno que representara a un Estado que haya sido un signatario original de la presente Carta".

33. Al término del período de sesiones, todos los participantes expresaron su profunda gratitud y reconocimiento al Presidente, Sr. Nalin Surie, por su excelente dirección y dedicación y por su notable contribución, con la eficiente ayuda de los miembros de la Mesa, al éxito de la labor realizada.

IV. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

34. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité Especial en su 195ª sesión en cumplimiento del inciso a) del párrafo 4 de la resolución 49/58 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en sus sesiones primera a cuarta, 11ª y 12ª, celebradas del 27 de febrero al 9 de marzo de 1995.

A. Examen de la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta

35. El Grupo de Trabajo examinó esta cuestión, que como se observa en los párrafos 18 a 26 *supra*, fue también examinada en el curso del debate general, en sus sesiones primera a cuarta.

36. En el Grupo de Trabajo, varios representantes reiteraron que otorgaban gran importancia a la cuestión de la asistencia prestada a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. Se recordó que la oportunidad de la cuestión también se había señalado en el informe del Secretario General titulado "Suplemento de 'Un Programa de Paz': documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas" (A/50/60-S/1995/1), así como en la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 22 de febrero de 1995 (S/PRST/1995/9), y que en ambos casos se subrayaba la urgencia y la necesidad de encontrar una solución duradera a un problema que, según se recordó, había sido previsto por los redactores del Artículo 50 de la Carta. A juicio de esos representantes, como la aplicación de sanciones era una medida colectiva impuesta por el Consejo de Seguridad para restaurar la paz y la seguridad internacionales, la carga que imponían debía ser soportada igualmente por todos los Estados y no únicamente por los Estados vecinos y otros Estados que tuvieran vínculos económicos estrechos con el Estado sancionado.

37. Otros representantes, si bien reconocían el efecto que las sanciones podrían tener en terceros Estados y la necesidad urgente de prestar asistencia a los Estados afectados adversamente, subrayaron que, en la búsqueda de una solución al problema, nunca se debía perder de vista que la aplicación de sanciones era un mecanismo excepcional, pero necesario, que empleaba el Consejo de Seguridad para imponer sus decisiones cuando habían fallado los medios diplomáticos. En consecuencia, se subrayó que se debía tener cuidado en no poner obstáculos en el proceso de adopción de decisiones del Consejo de Seguridad, cuya capacidad de actuar de manera rápida y eficiente no debía verse afectada. También se señaló que, en varios casos en que el Consejo de Seguridad había reconocido que la aplicación de sanciones había provocado sufrimientos, el Consejo había buscado medios para minimizarlos.

38. Algunos representantes consideraron que un mecanismo efectivo para la prestación de asistencia a los Estados afectados adversamente sería la creación de un fondo fiduciario que se sufragaría con cuotas y contribuciones voluntarias, según se prevé en el párrafo 1 de la parte dispositiva del documento de trabajo presentado por un grupo de Estados en el período de sesiones de 1994 del Comité Especial (A/48/AC.182/L.79). También se consideraron útiles otros nuevos elementos, como los mencionados en el suplemento de "Un Programa de Paz", incluso el establecimiento de un mecanismo dentro de la Secretaría para evaluar los efectos de las sanciones antes de imponerlas, a fin de mitigarlas y de vigilar y evaluar el nivel de asistencia

que se debería prestar a los Estados afectados adversamente. Se observó que se podía hallar una solución a la cuestión de la prestación de asistencia a terceros Estados afectados mejorando los mecanismos y criterios relativos a la aplicación y el levantamiento de las sanciones.

39. Otros representantes cuestionaron la prudencia de establecer un fondo fiduciario o de crear nuevos mecanismos que dificultarían al Consejo de Seguridad el cumplimiento de sus funciones. Como todos los casos eran sui géneris, se expresó la preferencia de que cada situación se examinara individualmente. También se señaló a la atención el peligro intrínseco de la noción de establecer un derecho de compensación en favor de los Estados afectados, que introduciría un elemento condicional en la obligación de aplicar las sanciones. Se sugirió que las instituciones financieras internacionales podrían cumplir un papel útil, ya que poseían la capacidad de prestar asistencia a los Estados afectados adversamente y contaban con la metodología para medir el efecto de las sanciones. También se consideró que los comités de sanciones del Consejo de Seguridad estaban capacitados para ayudar a tratar los problemas relacionados con la aplicación de sanciones.

40. Algunos representantes pidieron que hubiese una transparencia absoluta en los procedimientos del Consejo de Seguridad y, en su caso, de los comités de sanciones con respecto a la imposición, aplicación, revisión y levantamiento de las sanciones. Se sugirió que todas las cuestiones relativas a las sanciones se examinaran en el comité de sanciones respectivo en sesiones públicas y en un debate abierto, y que los Estados que no fueran miembros de esos comités, fueran informados de los resultados de ese debate, entre otras cosas, mediante la distribución periódica de las decisiones de los comités. Se expresó la opinión de que podía pensarse que la falta de transparencia, las decisiones arbitrarias y las alegaciones agravaban los problemas económicos, causados por las sanciones. Se señaló también que la aplicación de las sanciones podía causar paros en los sistemas de comunicación y transporte. Se señaló asimismo que las sanciones debían tener objetivos claramente definidos y que debían levantarse cuando se hubiesen cumplido esos objetivos, a fin de no prolongar innecesariamente los efectos adversos en terceros Estados y en civiles inocentes. Además, se hizo hincapié en que la cuestión de las sanciones no debía examinarse aisladamente. En ese contexto, se señaló a la atención el costo que para las Naciones Unidas suponía la imposición del cumplimiento y la aplicación de las sanciones. Una delegación propuso también que se introdujera en los regímenes de administración de sanciones un elemento de recuperación de los gastos a través de los que formularan solicitudes a un comité de sanciones del "usuario paga" y se pidió que esta propuesta se incluyera en todos los estudios relacionados con el Artículo 50 de la Carta.

41. Varios representantes lamentaron que no se hubiera presentado a tiempo el informe del Secretario General sobre este tema pedido en la resolución 49/58 de la Asamblea General. El Grupo de Trabajo oyó una declaración del Asesor Jurídico sobre el tema y observó que la Secretaría haría todo lo posible por finalizar el informe con suficiente anticipación antes del siguiente período de sesiones de la Asamblea General.

42. En vista de lo expuesto el Grupo de Trabajo recomienda al Comité Especial que apruebe el texto siguiente:

"El Comité Especial

a) Recuerda la invitación formulada al Secretario General en la resolución 49/58 de la Asamblea General a presentar un informe sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta, en particular,

de su Artículo 50, relacionadas con los problemas económicos especiales que afectan a los Estados a raíz de la aplicación de las sanciones impuestas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, en el que se analicen las propuestas y sugerencias al respecto que figuran en el informe del Comité sobre su período de sesiones de 1994, prestando la debida atención a los posibles medios prácticos de llevarlas a cabo;

b) Considera que sería provechoso para el Secretario General tener en cuenta, al preparar ese informe, las sugerencias y propuestas contenidas en el informe del Comité Especial sobre su período de sesiones de 1995;

c) Invita a la Asamblea General a estudiar la posibilidad de establecer durante el quincuagésimo período de sesiones un grupo de trabajo de composición abierta, en el marco de la Sexta Comisión, con miras a examinar la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relacionadas con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, sobre la base del informe del Secretario General."

B. Examen de la propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia con el fin de reforzar la eficacia del Consejo de Seguridad en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

43. En su 11ª sesión, celebrada el 8 de marzo de 1995, el Grupo de Trabajo examinó la propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en el período de sesiones de 1993 del Comité Especial, cuyo texto era el siguiente:

"Propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia con el fin de reforzar la eficacia del Consejo de Seguridad en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales se considera uno de los primeros propósitos de las Naciones Unidas consagrado en el Artículo 1 de la Carta, por la repercusión transcendental que tiene sobre la vida y prosperidad de los pueblos. A fin de realizar este objetivo, quienes elaboraron la Carta trataron de que la Organización tomara medidas colectivas eficaces para prevenir y limitar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. A fin de que la acción de la Naciones Unidas sea rápida y eficaz, se ha conferido al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. El Artículo 24 de la Carta expresa el reconocimiento de que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de los Miembros de las Naciones Unidas al desempeñar las funciones que le impone esta responsabilidad.

Sin embargo, la experiencia de los últimos decenios ha puesto de manifiesto que el Consejo de Seguridad no ha sido capaz de acercarse a los fines que le marcaron quienes elaboraron la Carta, antes bien, esta experiencia ha hecho patente algo más, a saber, la impotencia y las deficiencias del Consejo en el manejo de muchas cuestiones, asunto que le ha impedido ser un instrumento eficaz y ha repercutido negativamente en su

papel orientador de la labor colectiva destinada a preservar la paz, la justicia y el imperio de la ley.

La Jamahiriya Árabe Libia opina que existe una necesidad perentoria de evaluar la experiencia de los últimos decenios con el objeto de reforzar el papel del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Al presentar al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, en su actual período de sesiones, algunas ideas que cree que ayudarán a la realización de estos fines, la Jamahiriya Árabe Libia no pierde de vista el hecho de que los Estados, tanto los que son miembros del Comité como otros, tienen ideas y puntos de vista diferentes y que el debate en el Comité será un factor importante para enriquecerlos y desarrollarlos. Estas sugerencias son las siguientes:

a) Investigar, a la luz de las experiencias precedentes, los medios que garanticen el refuerzo del papel del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y examinar la cuestión de las reiteradas repercusiones negativas que sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales se derivan del empleo del principio de consenso entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, principio que lo ha paralizado y lo ha vuelto incapaz de cumplir con las responsabilidades que le asigna la Carta;

b) Determinar en qué cuestiones distintas de las de procedimiento se puede suspender o restringir el derecho a veto. Será conveniente, con sujeción a la celebración de conversaciones ulteriores, estudiar determinados ámbitos en los no sea necesario el principio del consenso, como, por ejemplo, prohibiendo el uso de esta norma para defender actos de agresión, de ocupación y de opresión;

c) A nadie se le ocultan los cambios acontecidos en el escenario mundial y cómo éstos han reducido las repercusiones negativas del principio del consenso entre los miembros permanentes después del fin del enfrentamiento entre el Este y el Oeste. A pesar de que este hecho no deja de ser un factor de efectos limitados, no por ello hay que prescindir de la necesidad de examinar esta norma. Por otra parte, estos cambios han instilado en los corazones el temor de que unos pocos controlen las acciones del Consejo y lo utilicen para la realización de aspiraciones particulares. También existe una inquietud clara por la política de doble rasero que se deduce de las posiciones del Consejo en determinadas cuestiones. Todo ello sugiere la necesidad de estudiar medidas que garanticen la disipación de estos temores e inquietudes, y el refuerzo de la justicia y el imperio de la ley;

d) Ampliar el número de miembros del Consejo de Seguridad de tal manera que su composición refleje el gran aumento del número de Estados Miembros de las Naciones Unidas;

e) Estudiar la posibilidad de reforzar el papel de la Asamblea General en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en tanto que responsabilidad común de todos los Estados Miembros."

44. Al presentar la propuesta, el patrocinador señaló que su objetivo era conseguir la democratización del Consejo de Seguridad y el fortalecimiento de la función de la Asamblea General en esta época posterior a la guerra fría. Asimismo, señaló que era necesario reexaminar los métodos de trabajo del Consejo

de Seguridad, habida cuenta de la experiencia adquirida, para que éste pudiera cumplir su función en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de igualdad soberana de los Estados y neutralidad. Indicó también que el Comité Especial no había estudiado la propuesta en períodos de sesiones anteriores y esperaba que en el actual período de sesiones se le pudiera dedicar tiempo.

45. Algunos representantes consideraron que era necesario examinar en detalle la propuesta. Se señaló que la cuestión del derecho de veto en el Consejo de Seguridad revestía especial importancia, pues la prerrogativa en cuestión podía utilizarse en contra del deseo de la mayoría de los miembros del Consejo. También se indicó que aunque se estaban examinando algunos aspectos de la propuesta en otros foros de las Naciones Unidas, nada impedía que el Comité Especial aportara su propia contribución al estudio de esos aspectos.

46. Otras delegaciones opinaron que la propuesta no podía servir de base para un debate significativo en el Comité Especial debido, entre otras cosas, a la naturaleza controvertida y partidista de sus disposiciones. Además, se consideró que era inadecuado y redundante que el Comité examinara cuestiones de las que se encargaba un grupo de trabajo de composición abierta especialmente creado para ello por la Asamblea General. También se observó que el hecho de que algunas delegaciones se hubieran abstenido de hacer comentarios sobre la propuesta no debía interpretarse en modo alguno como una aceptación de ninguno de sus componentes.

C. Examen del documento de trabajo presentado por Cuba con el título "Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; reforzamiento del papel de la Organización y mejoramiento de su eficacia"

47. En la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de marzo, el representante de Cuba presentó una segunda versión revisada del documento de trabajo presentado por su delegación (A/AC.182/1995/CRP.1), cuyo texto era el siguiente:

FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL
MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

REFORZAMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN Y
MEJORAMIENTO DE SU EFICIENCIA

"El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización debe estar directamente vinculado, en el cumplimiento de su mandato, a las transformaciones que se están produciendo en las Naciones Unidas y, en particular, a la creciente conciencia sobre la necesidad de reformar el Consejo de Seguridad, haciéndolo más representativo y transparente.

El crecimiento del número de miembros de la Organización; la necesidad de promover el equilibrio previsto en la Carta entre los diversos órganos principales, en particular la Asamblea General y el Consejo de Seguridad; la plena aplicación de los principios de igualdad soberana de los Estados y representación geográfica equitativa; y la importancia de llevar a cabo un proceso de democratización de las Naciones Unidas, basado en la naturaleza universal de su composición, con derechos y deberes verdaderamente iguales

para los Estados que la integran, imponen al Comité Especial tareas específicas que debe llevar a cabo en cumplimiento de su mandato.

En ese contexto, al Comité Especial le corresponde la importante tarea de contribuir de manera activa con los esfuerzos que actualmente se realizan, en conjunción con la ampliación del número de miembros del Consejo de Seguridad, para reformar los procedimientos y métodos de trabajo de dicho órgano, aportando su caudal de experiencias a un análisis sobre el papel del Consejo en las actuales condiciones internacionales, sobre sus relaciones con otros órganos principales y los Estados Miembros de las Naciones Unidas y sobre sus obligaciones y prerrogativas en estricta aplicación de la letra y el espíritu de la Carta.

En base a lo anterior, el Comité Especial debería cumplir las siguientes tareas:

a) Contribuir con estudios de naturaleza jurídica a las labores que ahora realiza el grupo de trabajo de composición abierta, creado en virtud de la resolución 48/26 de la Asamblea General, incluida la preparación de un informe sobre la composición actual y perspectiva del Consejo de Seguridad a la luz del principio de la distribución geográfica equitativa;

b) Valorar las formas de mejorar las relaciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, proponiendo medios y maneras de garantizar que el Consejo le rinda a la Asamblea, de la manera más completa y eficiente, la información a que está obligado por las disposiciones de la Carta, en particular sus Artículos 15 y 24. En este contexto, es imprescindible mejorar la calidad de los informes anuales del Consejo de Seguridad a la Asamblea General, haciéndolos más integrales y analíticos. Asimismo, se requiere activar la disposición de la Carta sobre la presentación de informes especiales por parte del Consejo de Seguridad, así como determinar los casos en que se elaborarían dichos informes;

c) Determinar aquellos aspectos que deben figurar en el reglamento definitivo del Consejo de Seguridad;

d) Valorar el efecto de los privilegios especiales que disfrutaban los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a la luz del principio de la igualdad soberana de los Estados, y la viabilidad de su eliminación o modificación. En este contexto, el Comité Especial hará énfasis en la significación del veto en las relaciones internacionales contemporáneas y valorará la recomendación de medidas que propendan a su progresiva eliminación, incluida su limitación temática;

e) Examinar a la mayor brevedad posible aquellos casos en que se ha invocado el Capítulo VII de la Carta por el Consejo de Seguridad y, a la luz de dicho análisis, recomendar lineamientos precisos para la aplicación de dicho Capítulo en estricto respeto de las competencias del Consejo en virtud de la Carta;

f) Contribuir a los esfuerzos que se realizan para promover la transparencia de los trabajos del Consejo de Seguridad y, en particular, para mejorar e institucionalizar los mecanismos que se creen para brindar información a los no miembros del Consejo. En este sentido, se deberá prestar particular atención a las informaciones sobre el funcionamiento de las consultas oficiosas plenarias, a las consultas con Estados particularmente interesados en asuntos que atiende el Consejo de Seguridad

y a las consultas con los países suministradores de tropas para las operaciones de mantenimiento de la paz;

g) Formular recomendaciones para hacer efectivas y eficientes las consultas que se lleven a cabo en virtud del Artículo 50 de la Carta, y para institucionalizarlas en la mayor medida posible;

h) Proponer medidas para hacer más abiertos y transparentes los trabajos de los comités de sanciones.

El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización podrá ejecutar las medidas más arriba previstas bien directamente o creando órganos subsidiarios de carácter ad hoc."

48. Al presentar el documento de trabajo, el patrocinador explicó que el objetivo a que respondía ese documento era actualizar la propuesta presentada en el anterior período de sesiones del Comité, habida cuenta del interés que había suscitado por parte de varias delegaciones y de la labor realizada hasta la fecha por el Grupo de Trabajo de composición abierta establecido en virtud de la resolución 48/26 de la Asamblea General para tratar la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros. La propuesta abarcaba aspectos de reconocida importancia, como la cuestión de las consultas en virtud del Artículo 50 de la Carta y la labor de los comités de sanciones, y su propósito era reforzar la contribución jurídica del Comité Especial a la promoción de las metas de la Organización.

49. El Grupo de Trabajo convino en que habría que reproducir la propuesta en el informe del Comité, con el fin de que pudiera examinarse en el siguiente período de sesiones.

V. ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

50. De conformidad con la decisión tomada por el Comité Especial en su 199ª sesión con arreglo al inciso b) del párrafo 4 de la resolución 49/58 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados en sus sesiones 4ª a 11ª, celebradas del 1º al 8 de marzo de 1995.

A. Examen del proyecto de Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados

51. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión en sus sesiones cuarta a séptima, décima y 11ª. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité Especial en su período de sesiones de 1994⁸ el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto de las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados, derivado de la primera lectura de una propuesta de Guatemala, efectuada durante el período de sesiones de 1994 del Comité⁹. El Grupo de Trabajo también tuvo a la vista las enmiendas al texto del proyecto de Normas Modelo presentadas por Guatemala (A/AC.182/L.83).

52. Durante la fase inicial del debate se expresó la esperanza de que el examen del proyecto de Normas Modelo concluyera durante el período de sesiones de 1995 del Comité Especial. Se afirmó que unas normas modelo flexibles y no vinculantes respaldadas por la Asamblea General representarían un complemento útil a los acuerdos existentes para el arreglo pacífico de controversias entre Estados y una valiosa contribución al cumplimiento de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

53. En sus sesiones cuarta a 11ª, el Grupo de Trabajo emprendió y concluyó la segunda lectura del texto de las Normas Modelo, en particular de las disposiciones que figuraban entre corchetes, a la luz de las enmiendas presentadas por Guatemala.

54. El Grupo de Trabajo opinó que los Estados podrían considerar la posibilidad de utilizar las Normas Modelo cuando previesen recurrir a la conciliación para el arreglo de controversias.

55. El Grupo de Trabajo recomienda que la Asamblea General señale a la atención de los Estados Miembros el siguiente texto y que lo anexe a una decisión o resolución que se apruebe en el quincuagésimo período de sesiones.

"NORMAS MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA CONCILIACIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

CAPÍTULO I

APLICACIÓN DE LAS NORMAS

Artículo 1

1. Estas Normas se aplican a la conciliación de controversias entre Estados en que los mismos hayan expresamente convenido por escrito en su aplicación.

2. Los Estados que acepten aplicar estas Normas pueden en cualquier momento, por mutuo acuerdo, convenir en excluir o enmendar cualesquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II

COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 2

1. El procedimiento de conciliación comenzará lo antes posible después de que los Estados respectivos (de aquí en adelante: las partes) hayan convenido por escrito en la aplicación de las presentes Normas, con enmiendas o sin ellas, en la definición del objeto de la controversia, el número y los emolumentos de los miembros de la comisión de conciliación, su sede y la duración máxima del procedimiento, de conformidad con el artículo 24. Si es preciso, el acuerdo contendrá disposiciones relativas al idioma o idiomas en que el procedimiento ha de llevarse a cabo así como a los servicios lingüísticos necesarios.

2. Si los Estados no logran ponerse de acuerdo sobre la definición del objeto de la controversia, podrán, por mutuo acuerdo, solicitar la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas para resolver la dificultad. Podrán también, por mutuo acuerdo pedirle su asistencia para resolver cualquier otra dificultad que puedan tener en lograr un acuerdo sobre las modalidades de la conciliación.

CAPÍTULO III

NÚMERO Y DESIGNACIÓN DE LOS CONCILIADORES

Artículo 3

Puede haber tres conciliadores o cinco conciliadores. En ambos casos los conciliadores formarán una comisión.

Artículo 4

Si las partes han convenido en que se designen tres conciliadores, cada una de ellas nombrará un conciliador, que no podrá ser de su nacionalidad. Las partes nombrarán de común acuerdo el tercer conciliador, que no podrá ser de la nacionalidad de ninguna de las partes ni de la de los otros conciliadores. El tercer conciliador actuará como presidente de la comisión. De no lograrse su nombramiento dentro de dos meses del nombramiento de los conciliadores nombrados individualmente por las partes, el tercer conciliador será designado por el gobierno de un tercer Estado escogido por acuerdo entre las partes, o, de no alcanzarse tal acuerdo dentro de dos meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el vicepresidente o el siguiente Magistrado de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de las partes. El tercer conciliador no residirá habitualmente en el territorio de las partes. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio.

Artículo 5

1. Si las partes han convenido en que se designen cinco conciliadores, cada una de ellas designará un conciliador, que podrá ser de su nacionalidad. Los otros tres conciliadores, uno de los cuales será escogido con vista a que actúe como presidente, serán designados por acuerdo entre las partes entre nacionales de terceros Estados y serán de nacionalidades diferentes. Ninguno de ellos residirá habitualmente en el territorio de las partes. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio. Ninguno de ellos tendrá la misma nacionalidad que cualesquiera de los otros dos conciliadores.

2. Si la designación de los conciliadores que las partes han de designar conjuntamente no se realiza dentro de tres meses, serán designados por el gobierno de un tercer Estado, escogido por acuerdo entre las partes, o, de no alcanzarse tal acuerdo dentro de tres meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el vicepresidente o el siguiente Magistrado de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de una de las partes. El gobierno o el miembro de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación también decidirá cuál de los tres conciliadores ha de actuar como presidente.

3. Si al expirar el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior las partes sólo han podido designar un conciliador o dos conciliadores, se procederá, para la designación de los dos conciliadores o del conciliador faltantes, de la manera señalada en el párrafo anterior. Si las partes no han acordado que el conciliador o uno de los dos conciliadores que han designado actuará como presidente, el gobierno o el miembro de la Corte Internacional de Justicia que hace la designación de los dos conciliadores o del conciliador faltantes también decidirá cuál de los tres conciliadores ha de actuar como presidente.

4. Si al expirar el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo segundo de este artículo las partes han designado tres conciliadores pero no se han podido poner de acuerdo sobre cuál de ellos ha de actuar como presidente, se procederá, para escoger al presidente, de la manera señalada en dicho párrafo.

Artículo 6

Las vacantes que puedan ocurrir en la comisión a consecuencia de muerte, renuncia o cualquier otra causa serán llenadas a la brevedad posible del modo fijado para el nombramiento de los miembros faltantes.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 7

La comisión, actuando de manera independiente e imparcial, se esforzará por que las partes lleguen a un arreglo amistoso de la controversia. Si no se logra un arreglo durante la consideración del asunto, la comisión podrá elaborar y presentar a las partes recomendaciones pertinentes para su examen.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y PODERES DE LA COMISIÓN

Artículo 8

La comisión determinará su procedimiento.

Artículo 9

1. Con anterioridad al inicio de la labor de la comisión, las partes designarán sus agentes y comunicarán el nombre de los mismos al presidente de la comisión. El presidente determinará, de común acuerdo con las partes, la fecha de la primera reunión de la comisión, a la cual los miembros de la misma y los agentes serán invitados.
2. Los agentes de las partes pueden ser asistidos por consejeros y expertos nombrados por ellas.
3. Antes de la primera reunión de la comisión, sus miembros podrán reunirse informalmente con los agentes de las partes, acompañados, si fuera necesario, por sus consejeros y expertos, para atender asuntos de orden administrativo y procesal.

Artículo 10

1. En su primera reunión, la comisión nombrará un secretario.
2. El secretario de la comisión no tendrá la nacionalidad de ninguna de las partes, no residirá habitualmente en su territorio y no estará, ni habrá estado, en su servicio. Podrá ser un funcionario de las Naciones Unidas si las partes lo desean y acuerdan con el Secretario General de la Organización las condiciones en que dicho funcionario ejercerá sus funciones.

Artículo 11

1. En cuanto la información que le han proporcionado las partes se lo permita, la comisión, teniendo en cuenta, en especial, el plazo que fija el artículo 24, decidirá en consulta con las partes, si las partes han de ser invitadas a presentar alegatos escritos y, en caso afirmativo, en qué orden, y dentro de qué plazos, así como las fechas en que, si es preciso, los agentes y los consejeros serán oídos. Las decisiones que tome la comisión a este respecto podrán ser enmendadas en cualquier etapa posterior del procedimiento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20, la comisión no permitirá que el agente o consejero de una parte asista a una reunión sin haberle también dado a la otra la oportunidad de ser representada en la misma.

Artículo 12

Las partes, actuando de buena fe, facilitarán la labor de la comisión y, en especial, le procurarán, en la mayor medida posible, cuantos documentos, información y explicaciones sean pertinentes.

Artículo 13

1. La comisión podrá pedir a las partes cualesquiera información o documentos pertinentes así como las explicaciones que considere necesarias o útiles. Podrá también hacer observaciones sobre los argumentos presentados así como las declaraciones o propuestas hechas por las partes.

2. La comisión podrá acceder a toda solicitud de una parte tendiente a que sean oídas las personas cuyo testimonio considere necesario o útil, y a que se consulten peritos.

Artículo 14

En los casos en que las partes estén en desacuerdo sobre cuestiones de hecho, la comisión podrá recurrir a todos los medios de que disponga, incluidos los expertos asesores mencionados en el artículo 15, o consultar con expertos, para averiguar los hechos.

Artículo 15

La comisión puede proponer a las partes que nombren expertos asesores para que le presten asistencia en la consideración de aspectos técnicos de la controversia. Si la propuesta es aceptada, será preciso, para que se lleve a efecto, que las partes de común acuerdo nombren a los expertos asesores, que los mismos sean aceptados por la comisión y que las partes fijen sus emolumentos.

Artículo 16

Cada parte puede, de su propia iniciativa o a iniciativa de la comisión, hacer en cualquier momento propuestas para el arreglo de la controversia. Cualquier propuesta hecha de conformidad con este artículo será inmediatamente comunicada a la otra parte por el presidente, quien podrá, al efectuar esa diligencia, transmitir cualquier comentario que la comisión desee formular al respecto.

Artículo 17

En cualquier etapa del procedimiento la comisión puede, de su propia iniciativa o a iniciativa de una de las partes, señalar a la atención de éstas cualesquiera medidas que a su juicio pudieran ser convenientes o facilitar un arreglo.

Artículo 18

La comisión se esforzará por tomar sus decisiones unánimemente, pero, de resultar imposible la unanimidad, podrá tomarlas por mayoría de votos de sus miembros. No se permitirán abstenciones. Salvo en lo que respecta a asuntos de procedimiento, la presencia de todos los miembros es necesaria para que una decisión sea válida.

Artículo 19

La comisión puede, en lo que respecta a los aspectos administrativos o procesales de su labor, pedirle en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que le preste asesoramiento o asistencia.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 20

1. Al concluir el examen del asunto, la comisión, de no haberse logrado un arreglo total, podrá proponer y presentar a las partes recomendaciones pertinentes para su consideración. Con tal fin, podrá proceder a un intercambio de opiniones con los agentes de las partes, que podrán ser oídos conjunta o separadamente.
2. Las recomendaciones adoptadas por la comisión serán objeto de un informe comunicado por el presidente de la comisión a los agentes de las partes, con la solicitud de que le participen, dentro de un plazo determinado, si las partes aceptan las bases. El presidente podrá incluir en el informe las razones que, en opinión de la comisión, pueden inducir a las partes a aceptar las recomendaciones presentadas. La comisión se abstendrá de asentar en su informe conclusiones definitivas respecto de hechos o de decidir formalmente cuestiones de derecho, a menos que las partes conjuntamente se lo hayan pedido.
3. Si las partes aceptan las recomendaciones presentadas por la comisión, se levantará un acta que contenga los términos de la aceptación. El acta será firmada por el presidente y el secretario. Una copia del acta firmada por el secretario será entregada a cada parte, con lo cual quedará clausurado el procedimiento.
4. En el caso de que la comisión acuerde no hacer recomendaciones a las partes, su decisión en tal sentido se consignará en un acta, firmada por el presidente y el secretario. Una copia del acta firmada por el secretario será entregada a cada parte, con lo cual quedará clausurado el procedimiento.

Artículo 21

1. Las recomendaciones de la comisión se someterán a las partes para su consideración a fin de facilitar un arreglo amistoso de la controversia. Las partes se comprometen a estudiarlas de buena fe, detenida y objetivamente.

2. Si una de las partes no acepta las recomendaciones y la otra las acepta, pondrá en su conocimiento, por escrito, las razones por las cuales no ha podido aceptarlas.

Artículo 22

1. Si las recomendaciones no son aceptadas por ambas partes pero las mismas desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se reanudará el procedimiento. Al procedimiento reanudado se aplicará el artículo 24, corriendo el plazo respectivo, que las partes pueden, de común acuerdo, ampliar o reducir, a partir de la primera reunión de la comisión luego de la reanudación del procedimiento.

2. Si las recomendaciones no son aceptadas por ambas partes y ellas no desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se levantará un acta, firmada por el presidente y el secretario, indicando, sin dar cuenta de las bases propuestas, que las partes no pudieron aceptarlas y no desearon que se siguiera tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas. Quedará clausurado el procedimiento al recibir cada parte una copia del acta firmada por el secretario.

Artículo 23

Al clausurarse el procedimiento, el presidente de la comisión entregará, con el consentimiento previo de las partes, los documentos que tenga en su poder la secretaría de la comisión, ya sea al Secretario General de las Naciones Unidas o a otra persona o entidad convenida por las partes. Sin perjuicio de la posible aplicación del párrafo 2 del artículo 26, se preservará el carácter secreto del documento.

Artículo 24

La comisión concluirá sus labores dentro del período convenido por las partes. Toda prórroga de dicho período será convenida por las partes.

CAPÍTULO VII

CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA LABOR DE LA COMISIÓN Y RÉGIMEN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 25

1. Las reuniones de la comisión serán privadas. Las partes, así como los miembros y expertos asesores de la comisión, los agentes y consejeros de las partes, así como el secretario y el personal de la secretaría, mantendrán estrictamente el carácter confidencial de cualesquiera documentos o declaraciones, así como de cualquier comunicación relativa a la marcha del procedimiento a menos que ambas partes hubiesen autorizado previamente a que se revele su contenido.

2. Cada parte recibirá, a través del secretario, copias certificadas de las actas de las reuniones en las que ha estado representada.

3. Cada parte recibirá, a través del secretario, copias certificadas de las pruebas documentales recibidas, así como de los informes de peritos y de las actas de investigaciones y declaraciones de testigos.

Artículo 26

1. Salvo en lo que respecta a las copias certificadas objeto del párrafo 3 del artículo 25, la obligación de respetar el carácter confidencial del procedimiento y de las deliberaciones continuará para las partes, así como para los miembros de la comisión, expertos asesores y personal de la secretaría, después de clausurado el procedimiento, e incluirá recomendaciones y propuestas que no hayan sido aceptadas.

2. No obstante lo anterior, posteriormente a la clausura del procedimiento las partes podrán, de común acuerdo, hacer accesibles al público todos o algunos de los documentos que de conformidad con el párrafo anterior han de permanecer confidenciales, o autorizar la publicación total o parcial de esos documentos.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIÓN DE NO ACTUAR DE MANERA QUE PUDIERA TENER UN EFECTO NEGATIVO SOBRE LA CONCILIACIÓN

Artículo 27

Durante el procedimiento de conciliación las partes se abstendrán de cualquier medida que pudiese agravar o ampliar la controversia. En especial, las partes se abstendrán de cualquier medida que pueda tener un efecto negativo sobre las recomendaciones presentadas por la comisión, siempre y cuando esas recomendaciones no hayan sido explícitamente rechazadas por cualquiera de las partes.

CAPÍTULO IX

SALVAGUARDIA DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

Artículo 28

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar en cualquier otro procedimiento, ya sea judicial o arbitral, o ante cualquier otro órgano, entidad o persona, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hechos o propuestas no aceptadas, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, el informe de la comisión o las recomendaciones presentadas por la comisión, o las propuestas hechas por ella, a menos que hayan sido convenidas por ambas partes.

2. La aceptación por una parte de las recomendaciones presentadas por la comisión no implica de manera alguna aceptación de las consideraciones de derecho o de hecho en que pueden inspirarse.

CAPÍTULO X

COSTAS

Artículo 29

Las costas de la conciliación y los emolumentos de expertos asesores nombrados con arreglo al artículo 15, serán sufragados por las partes, cada una de las cuales contribuirá por mitad."

B. Examen de la propuesta presentada por Sierra Leona con el título "Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana"

56. De conformidad con el apartado ii) del inciso b) del párrafo 4 de la resolución 49/58 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo examinó, en sus sesiones octava y novena, celebradas el 7 de marzo, la propuesta de Sierra Leona titulada "Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana", cuyo texto era el siguiente:

"Establecimiento de un Servicio de Arreglo de Controversias de disponibilidad temprana"

I. INTRODUCCIÓN

Los mecanismos optativos de arreglo de controversias de disponibilidad temprana tienen por fin tanto prevenir conflictos como facilitar el arreglo de controversias. A tal efecto, se propone que se cree un servicio de carácter permanente, sujeto a la autoridad del Consejo de Seguridad, en el cual participe el Secretario General; funcionaría sin alterar el equilibrio constitucional existente entre los órganos.

Cinco Administradores del Servicio, elegidos a nivel regional, en condiciones claramente determinadas y de forma estrictamente confidencial, podrán ofrecer la asistencia del Servicio a solicitud del Consejo de Seguridad. Asimismo, con arreglo a ciertas condiciones, la asistencia podrá prestarse si así lo recomienda el Secretario General, o si lo solicitan todas las partes en una controversia o la Asamblea General.

Si alguna de las partes en la controversia rechaza la asistencia del Servicio, ésta se dará por concluida, aunque podrá volver a ofrecerse a las partes en un momento más oportuno.

Si se acepta la asistencia, las partes elegirán el número de componedores^a que deseen de una nómina de personas idóneas propuesta con anterioridad por los Estados Miembros.

Las partes determinarán las normas por las que se regirán las sesiones que deseen celebrar para arreglar la controversia. Asimismo, las partes y los componedores llegarán a un acuerdo sobre las cuestiones relativas a la naturaleza de los informes y al momento de su presentación. Indudablemente, la iniciación del proceso mismo constituirá un logro importante.

La estructura administrativa del Servicio, su formación y funcionamiento, la fuente de personal de secretaría y la disponibilidad de recursos de alerta temprana se describen en la propuesta detallada.

Además del texto de la presente propuesta, en la nota explicativa que se incluye en la sección III se describen las ventajas del Servicio en mayor detalle.

II. PROPUESTA

1. El Servicio de Arreglo de Controversias será prestado por una junta de cinco Administradores y cinco suplentes, elegidos por la Sexta Comisión y confirmados por la Asamblea General, sobre la base de la distribución geográfica equitativa, por un período de tres años. Los Administradores podrán ser reelegidos.
2. El Secretario General o su representante ocupará un puesto en la Junta de Administradores sin derecho de voto. En esta función pondrá su experiencia a disposición de la Junta y, para evitar conflictos, la mantendrá informada de los asuntos señalados en el párrafo 2 del Artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas.
3. Los Administradores elegirán al Presidente de la Junta de Administradores.
4. La Junta de Administradores tendrá su sede en Nueva York. Los servicios de secretaría para la Junta serán prestados por la Secretaría, teniendo en cuenta la naturaleza de la Junta^b.
5. El Servicio de Arreglo de Controversias podrá entrar en funciones directamente si la simple mayoría de la Junta de Administradores decide ofrecer su asistencia al comienzo de una controversia, con sujeción a lo expresado en los párrafos 6 y 7, a menos que se oponga el Administrador de la región de la que procedan las partes en la controversia.
6. No se podrá solicitar la asistencia del Servicio para evitar que el Consejo de Seguridad ejerza las atribuciones que le confiere la Carta en relación con cualquier controversia o situación que sea susceptible de poner en peligro la paz o la seguridad internacionales.
7. Con arreglo al párrafo 2 del Artículo 27 de la Carta, el Consejo de Seguridad podrá impedir que el Servicio de Arreglo de Controversias preste su asistencia.
8. El Servicio podrá entrar en funciones mediante una decisión del Consejo de Seguridad, a pedido de la Asamblea General o con arreglo a una recomendación del Secretario General, de conformidad con lo señalado en los párrafos 6 y 7.
9. Si cualquiera de las partes en la controversia rechaza el ofrecimiento inicial de asistencia, o lo hace en una etapa posterior, se dará por terminado el procedimiento. Ello no obstará para que se vuelva a ofrecer la asistencia en un momento más oportuno.
10. El Servicio podrá entrar en funciones a pedido de todas las partes en una controversia, con arreglo a lo señalado en los párrafos 6 y 7.

11. No se ofrecerán servicios a las partes en una controversia si ya se encuentra en marcha un procedimiento para solucionarla, a menos que las partes pidan ayuda al Servicio o transfieran a éste la responsabilidad de tramitarlo.
12. Una vez adoptada la decisión de recurrir al Servicio, el Presidente u otro Administrador designado se pondrá en contacto con las partes de forma estrictamente confidencial. Si así lo desean las partes, no se hará pública la aceptación o el rechazo de la asistencia del Servicio por ninguna de las partes, que sólo se pondrá en conocimiento de los demás Administradores, el Secretario General, de conformidad con el párrafo 2, o a pedido del Consejo de Seguridad.
13. Tras el rechazo del ofrecimiento inicial de asistencia o el abandono del procedimiento en una etapa posterior por cualquiera de las partes, el Presidente informará que no es posible prestar la asistencia del Servicio por existir condiciones desfavorables en ese momento. Sólo se dará información suplementaria al Consejo de Seguridad, para su propia información confidencial sobre el rechazo de la asistencia, y al Secretario General, por su propia función de ofrecer asistencia independiente de este Servicio, si así lo solicitaran.
14. Si todas las partes en la controversia aceptan el ofrecimiento de asistencia, procederán a elegir un número convenido de componedores de la Nómina de Componedores.
15. La Nómina de Componedores estará integrada por personas capacitadas dispuestas a servir en el arreglo de controversias, nombradas por los Estados Miembros. Cada Estado Miembro no podrá nombrar más de tres componedores. Nada de lo dispuesto respecto del Servicio impedirá que cualquiera de los administradores o el Secretario General actúen en calidad de componedores si así lo desean las partes en la controversia.
16. La Oficina de Asuntos Jurídicos se encargará de mantener y actualizar la Nómina de Componedores y de ponerla a disposición de todos los Estados Miembros, así como de todas las partes en una controversia.
17. Una vez aceptada la asistencia del Servicio, las partes correrán con todos los gastos relacionados con las sesiones que se celebren para arreglar la controversia^c.
18. Los procedimientos operacionales, incluidos el lugar, el número y la fecha de celebración de las sesiones, serán determinados por las partes en la controversia y por los componedores. Los componedores se encargarán de transmitir a la Junta de Administradores los informes provisionales o el informe definitivo sobre la decisión final respecto de la controversia, según lo determinen las partes. No se aplicarán disposiciones procesales incompatibles con este mandato del Servicio.
19. La Junta de Administradores presentará un informe anual a la Asamblea General sobre las actividades del Servicio.
20. El Secretario General conservará la facultad de ofrecer sus buenos oficios en el arreglo de controversias independientemente de la función que cumpla en el funcionamiento de este Servicio. Asimismo, seguirán disponibles todos los demás mecanismos y procedimientos de las Naciones Unidas encaminados a alcanzar el arreglo pacífico de las controversias, independientemente de este Servicio.

21. A los efectos de la alerta temprana, se insta a los Administradores a que usen los recursos de la Secretaría y de sus regiones respectivas en relación con nuevas y posibles controversias en las que el Servicio pueda cumplir una función decisiva.

22. Para fomentar la utilización del Servicio, la Secretaría difundirá información a su respecto a todos los Estados Miembros de la manera más amplia posible.

III. NOTA EXPLICATIVA

El Servicio de Arreglo de Controversias propuesto tendrá las siguientes ventajas:

a) Ofrecerá una alternativa al Consejo de Seguridad y al Secretario General en sus actividades encaminadas a mantener la paz y la seguridad internacionales sin amenazar el equilibrio constitucional de los órganos;

b) Permitirá que la Asamblea General ejerza una influencia favorable en el arreglo pacífico de las controversias, contribuyendo así al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

c) Fortalecerá los recursos de las partes en una controversia para encontrar una solución regional, al ofrecer Administradores y una Nómina de Componedores en la que figurarán personalidades eminentes de sus respectivas regiones;

d) Ofrecerá un mecanismo de autoactivación que hará uso de una nómina de componedores ya existente. Este mecanismo subsanaría la deficiencia que existe en relación con la nómina de expertos establecida en la resolución 2329 (XXII) de la Asamblea General, que ha quedado obsoleta;

e) Hará participar como miembro de la Junta de Administradores al Secretario General, cuyo asesoramiento contribuirá a mantener el equilibrio constitucional de los órganos principales de la Organización y cuya presencia asegurará su disponibilidad para servir en calidad de componedor en la etapa decisiva de las sesiones encaminadas a arreglar la controversia si así lo desean las partes;

f) Constará de una Junta de Administradores con el fin primordial de ofrecer asistencia a las partes en una controversia o responder a las solicitudes de asistencia; no obstante, serán los componedores elegidos quienes constituirán el mecanismo fundamental del proceso de arreglo de controversias;

g) Ampliará el alcance de la pericia a disposición de las partes en la controversia con el uso de componedores seleccionados de una lista de personalidades idóneas tan diversa como sea posible para participar activamente en la adopción de medidas destinadas a establecer la paz;

h) Permitirá utilizar los mecanismos de arreglo de controversias previstos en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta en la relación o en el orden que se considere conveniente una vez que las partes hayan aceptado la asistencia del Servicio, hayan elegido sus componedores y hayan debatido con ellos la dirección y la planificación de su actividad posterior, incluidas las normas de las Naciones Unidas propuestas respecto de controversias entre Estados;

i) Hará uso de la Secretaría como fuente de servicios de secretaría, así como de depositaria de la Nómina de Compondores y encargada de su amplia difusión;

j) Permitirá prever un costo financiero relativamente bajo de las operaciones al asociarse con un órgano existente de la Organización, al establecer la sede de la Junta de Administradores en Nueva York y al exigir que las partes corran con los gastos del procedimiento de arreglo de la controversia una vez aceptada la asistencia del Servicio (véase la nota c del párrafo 17 de la propuesta);

k) Aumentará aún más el interés en los enfoques regionales dentro de la Organización y la importancia que se les asigna;

l) Fomentará el uso de alertas tempranas de las controversias para reducir al mínimo su agravamiento;

m) Ofrecerá a las partes en la controversia asistencia de carácter optativo, la cual, si así lo desean, puede incluir la concertación de un acuerdo obligatorio registrado por las Naciones Unidas;

n) Introducirá un criterio flexible en el funcionamiento del Servicio en relación con los órganos de la Organización así como con las partes en la controversia;

o) Fortalecerá el sistema de las Naciones Unidas al hacer que algunos de los posibles métodos de arreglo de controversias adquieran el carácter de mecanismo permanente en lugar de especial;

p) Mantendrá el contraste entre el concepto tradicional de establecimiento de la paz - claramente definido como el arreglo pacífico de controversias, previsto en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas - y la imposición de la observancia de la paz, que se percibe como una proyección de las medidas provisionales que figuran en el Artículo 40 del Capítulo VII de la Carta, en relación con el quebrantamiento de la paz y los actos de agresión, teniendo en cuenta que ambas propuestas son diferentes mecanismos permanentes utilizados para hacer frente a los problemas nuevos de la época actual.

Notas

^a Se entenderá por compondor en este Servicio a quien promueve el arreglo de la controversia entre las partes en conflicto mediante la negociación, la mediación, la conciliación, los buenos oficios, la investigación o una combinación de esas funciones, que podría dar como resultado las funciones del encargado de arreglar la controversia, como un árbitro o un juez. Las funciones mencionadas respecto del concepto de compondor están relacionadas con la posibilidad de arreglar controversias por los medios previstos en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

^b Se prevé que estos servicios de secretaría procederán de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

^c El fondo establecido por el Secretario General para las partes que comparezcan ante la Corte Internacional de Justicia podrá ponerse a disposición de las partes en la controversia que atraviesen dificultades financieras, si ello se estimara apropiado."

57. Al presentar la propuesta, el patrocinador señaló que como no existía un mecanismo identificable que permitiera aprovechar plenamente las posibilidades de la Carta en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de controversias, la creación del citado servicio de arreglo de controversias en las Naciones Unidas colmaría una laguna y contribuiría a evitar conflictos en la época posterior a la guerra fría. Añadió que, al estar basado en la Carta, el mecanismo propuesto daría vigencia a la función de las Naciones Unidas prevista en el Capítulo VI de la Carta.

58. En términos generales, las delegaciones acogieron con satisfacción los objetivos en que se basaba la iniciativa, pero consideraron que hacían falta aclaraciones al respecto. Se plantearon cuestiones sobre la manera en que se podría distinguir el mecanismo propuesto de otros ya existentes en la esfera del arreglo pacífico de controversias, como las comisiones de encuesta, las comisiones de conciliación o los tribunales de arbitraje. Se manifestó preocupación por la posible duplicación de las tareas y se dijo que la propuesta era muy esquemática y carecía de parámetros administrativos y financieros claramente definidos. También se solicitaron aclaraciones en cuanto a las funciones de la Junta de Administradores y la nómina de componedores mencionadas, y del Secretario General en ese mecanismo.

59. El patrocinador señaló que el servicio de arreglo de controversias propuesto constaba de dos partes. En primer lugar estaba la Junta de Administradores, formada por cinco personas, que podrían ser propuestas por la Sexta Comisión y elegidas por la Asamblea General. La Junta ofrecería servicios de arreglo de controversias a los Estados Miembros y se encargaría de atender las peticiones de las partes en litigio. También podrían dirigirse a ella el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Los Administradores podrían ser diplomáticos del más alto nivel destinados en Nueva York, por ejemplo, representantes permanentes elegidos por grupos regionales. La Organización no tendría que correr con ningún gasto, pues los Administradores no estarían remunerados.

60. En segundo lugar, se establecería una nómina de componedores (esto es, una lista de personalidades destacadas que estuvieran dispuestas a hacer las veces de mediadores, conciliadores o árbitros), que tampoco entrañaría gastos para la Organización, ya que se trataría simplemente de una lista de personas con diversas especializaciones que aceptarían poner sus servicios a disposición de la Organización.

61. El Secretario General formaría parte de la Junta de Administradores, pero no tendría derecho a votar.

62. El patrocinador subrayó que, de conformidad con lo establecido en la Carta, la propuesta respetaba la soberanía de los Estados y constituía un instrumento de diplomacia preventiva. Habida cuenta del debate celebrado, decidió preparar un documento con comentarios detallados sobre la propuesta, centrándose en los puntos sobre los que se habían pedido aclaraciones, en la inteligencia de que el Comité Especial volvería a examinar la propuesta en su próxima sesión.

63. Este planteamiento contó con la aprobación generalizada del Grupo de Trabajo, el cual alentó al patrocinador a que destacara los aspectos de la propuesta que la distinguían de otros mecanismos ya existentes en el ámbito del arreglo pacífico de controversias.

VI. CUESTIÓN DE SUPRIMIR DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
LAS CLÁUSULAS REFERENTES A "ESTADOS ENEMIGOS"

64. La cuestión de suprimir de la Carta de las Naciones Unidas las cláusulas referentes a "Estados enemigos" fue examinada en las sesiones octava, 13ª y 14ª del Grupo de Trabajo, celebradas los días 7 a 10 de marzo de 1995, de conformidad con el inciso c) del párrafo 4 de la resolución 49/58 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994.

65. Como resultado de sus deliberaciones sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo recomienda que el Comité Especial presente el siguiente proyecto de resolución para su consideración y aprobación por la Asamblea General*:

Proyecto de resolución

La Asamblea General,

Recordando su resolución 49/58, de 9 de diciembre de 1994,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, que se reunió en Nueva York del 27 de febrero al 10 de marzo de 1995,

Tomando nota de la recomendación del Comité Especial sobre las medidas jurídicas más apropiadas que han de adoptarse sobre la cuestión de la supresión de las cláusulas de "Estado enemigo" de los Artículos 53, 77 y 107 de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que, en vista de los cambios sustanciales que han tenido lugar en el mundo, las cláusulas de "Estado enemigo" de los Artículos 53, 77 y 107 de la Carta de las Naciones Unidas han pasado a ser obsoletas,

Tomando nota de que los Estados objeto de esas cláusulas son Miembros de las Naciones Unidas y contribuyen de manera valiosa a toda la labor de la Organización,

Teniendo presente el proceso complejo que entraña la enmienda de la Carta,

Expresa su intención de iniciar el procedimiento establecido en el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas para la enmienda de la Carta, con efecto para el futuro, mediante la supresión de las cláusulas de "Estado enemigo" de los Artículos 53, 77 y 107, en su sesión futura más próxima que resulte oportuna.

* Algunas delegaciones que, por otra parte, eran totalmente partidarias de que se suprimieran de la Carta de las Naciones Unidas las cláusulas referentes a "Estados enemigos", insistieron en que esa cuestión no se podía considerar aisladamente sino como parte integrante del proceso general de reformas de la Carta que estaba examinando la Asamblea General. Por consiguiente, consideraron que se debía iniciar el procedimiento de enmienda en ese contexto más amplio.

VII. EXAMEN DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL

66. De conformidad con el párrafo 7 de la resolución 49/58 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo continuó el examen de su composición y consideró en particular la propuesta relativa a la plena participación de todos los Estados Miembros en su labor.

67. Tras estudiar esta cuestión, en sus sesiones décima y 11ª, celebradas el 8 de marzo de 1995, el Grupo de Trabajo se puso de acuerdo sobre el siguiente texto:

"El Comité Especial recomienda a la Asamblea General que decida que el Comité en lo sucesivo estará abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y que continuará funcionando sobre la base de la práctica del consenso."

Notas

¹ La lista de los miembros del Comité en su período de sesiones de 1995 figura en el documento A/AC.182/INF.20 y Add.1.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/36/33), párr. 7.

³ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/49/33), párr. 52.

⁴ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 33 y corrección (A/48/33 y Corr.1), párr. 95.

⁵ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/49/33), párr. 107.

⁶ Véase párr. 47 infra.

⁷ Véase párr. 43 infra.

⁸ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/49/33), párr. 108.

⁹ Ibíd., párr. 107.